

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Gijón en la mañana de ayer para Avilés, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno civil con fecha 21 del actual, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Victoriano Benito del Valle y Torres, vecino de Canales, de la mina de hierro que con el nombre de «Nuestra Señora de la Soledad» tenia solitada, sita en término del referido Canales, parajes que llaman La Umbella y Matón, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que al expresado registró pudiera corresponder.

Logroño 22 de Agosto de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 17 del actual se ha declarado nulo el registro de la mina de hierro, solicitada por D. Casto Martínez Jiménez con el nombre de «Potente», número 2095, sita en Canales de la Sierra, paraje que llaman Canalizas, por no haberse constituido el correspondiente depósito, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, quedando, por tanto, fenecido y sin curso el respectivo expediente.

Logroño 18 de Agosto de 1900.

Tirso Alonso.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los artículos 8.º y 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, sustituyéndose por los siguientes:

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 3.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido los dos años en la clase á que corresponda; ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Para el ascenso de los Ingenieros Jefes á la clase de Inspectores, el Consejo de Obras públicas, con los Inspectores que se encuentran en Madrid, revisarán el expediente personal del Ingeniero Jefe á quien corresponda ascender, pudiendo por consecuencia del exámen formular á la Superioridad propuesta para la postergación.

Art. 28. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de cualquier clase y categoría, que se hallen en el servicio activo, serán jubilados al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Ningún Ingeniero podrá ser jubilado antes de la edad fijada en el párrafo anterior sino por causas de inutilidad física, plenamente comprobada, ó cuando haga uso del derecho que concede la legislación vigente á todo funcionario público.

No podrán volver al servicio activo los que, encontrándose fuera de él, hayan cumplido los sesenta y siete años.

Art. 2.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
Rafael Gasset

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Como á pesar de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 17 del Reglamento del ramo de 10 de Agosto de 1893, son varios los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido las certificaciones de todos los pagos realizados por los Municipios en el segundo trimestre de 1900, esta Administración de Hacienda, se ve en la necesidad de recordarles el cumplimiento del referido servicio, previniéndoles que, si en el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia esta circular, no han remitido los certificados que se reclaman, se pondrá en conocimiento del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, y les será impuesta la multa de que el párrafo 16 del art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, hace mérito.

Logroño 18 de Agosto de 1900.  
—Federico P. del Pino.

Ayuntamientos.

Albelda, Alberite, Alesanco, Alesón, Almarza, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Aulsejo, Autol, Azofra, Bañares, Baños de Rioja, Bergasa, Bergasillas, Bezares, Bobadilla, Canillas, Carbonera, Cárdenas, Casalarreina, Cenzano, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Clavijo, Cordovín, Corera, Cornago, Corporales, Daroca, Entrena, Estollo, Ezcaray, Foncaea, Fonzaleche, Fuenmayor, Galilea, Gallinero de Cameros, Gimileo, Grávalos, Herra-

melluri, Hormilla, Hormilleja, Hornillos, Hornos, Igea, Jubera, Lagunilla, Lardero, Ledesma, Mansilla, Manzanares, Medrano, Montalbo de Cameros, Munilla, Murillo de río Leza, Nalda, Nestares, Ocón, Ollauri, Ortigosa, Pazuengos, Pinillos, Pradillo, Préjano, Quel, Rabanera, Ribafrecha, Ribas, Rincón de Soto, Rodezno, Sajazarra, San Millán de la Cogolla, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Santa Eulalia, Santa (La), Soto, Terroba, Torre de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalbo, Torremuña, Tobía, Tricio, Tudelilla, Turruncún, Uruñuela, Valdemadera, Valgañón, Ventrosa, Viguera, Villalba, Villamediana, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarroya, Villaverde, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zarratón, Zorraquín.

Cédulas personales.

CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último circulado con instrucciones de la Dirección general fecha 5 del mismo, y en cumplimiento de lo que dicho centro Directivo reitera en su telegrama de 17 del actual, la cobranza voluntaria de las cédulas personales del 2.º semestre de 1900, quedará abierta en esta capital y en todos los pueblos de la provincia en 1.º de Septiembre próximo venidero, terminando en 30 de Noviembre siguiente; por lo tanto, intereso al Recaudador de la capital y á los Ayuntamientos encargados de la recaudación del impuesto, que inmediatamente recojan las cédulas en la Depositaria de esta Delegación, según se les tiene recordado, previa la aprobación de las nuevas listas cobratorias y demás instrucciones dadas al efecto, para que, sin excusa ni pretesto de ningún género, se verifique la cobranza en toda la provincia en el indicado plazo.

Logroño 21 de Agosto de 1900.  
—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

## SECCION DE PROPIEDADES

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS				LENAS				PASTOS				RESUMEN DE TASACIONES			
			Número de árboles	TASACION Ptas. Cts.	Metros cúbicos	TASACION Ptas. Cts.	Altas		Bajas		TASACION Ptas. Cts.	ESTACION	TASACION Ptas. Cts.	ESTACION		MAYOR Ptas. Cts.	TASACION Ptas. Cts.	CAZA Ptas. Cts.
							ES-TÉRROS	ES-TÉRROS	LANAR	CABRÍO								
Anguciana	El Soto	Anguciana	80	320	20230	320	150	15	165	Abril y Mayo	60	180	Abril	665				
Bergasa	Dehesa de las Calles	Bergasa	"	"	"	"	300	50	350	Id.	20	60	Id.	410				
Casalzarreina	El Soto	Casalzarreina	"	"	"	"	100	40	110	Abril y Mayo	10	30	Id.	180				
Castañares de Rioja y Baños	Idem.	Castañares de Rioja y Baños	"	"	"	"	350	80	560	Abril y Mayo	30	90	Id.	140				
Castañares de Rioja	Idem.	Castañares de Rioja	150	300	22800	300	70	40	270	Abril y Mayo	50	150	Id.	1150				
Cirueña	La Dehesa	Cirueña	100	200	15200	200	80	20	1000	Id.	15	45	Id.	595				
Idem.	El Rebellar	Ciriuñuela	"	"	"	"	800	200	330	Id.	50	150	Id.	1150				
Enciso	Torson	Enciso	"	"	"	"	300	80	110	Id.	20	60	Id.	390				
Idem.	Umbria	Idem.	"	"	"	"	100	40	110	Id.	30	90	Id.	200				
Grávalos	Rinconales	Grávalos	"	"	"	"	1000	100	1100	Id.	50	150	Id.	1250				
Quel.	Gatur	Quel.	"	"	"	"	700	6	706	Id.	40	120	Id.	1336				
San Torcuato	Negro	San Torcuato	"	"	"	"	100	"	100	Id.	15	45	Id.	145				
Soñés	La Bad.	Soñés	"	"	"	"	100	"	100	Id.	"	"	Id.	"				
Agoncillo	Dehesa Aracanta	Agoncillo	"	"	"	"	"	"	"	"	50	150	Abril	150				
Albelda	El Junca	Albelda	"	"	"	"	"	"	"	"	40	120	Id.	120				
Bobadilla	Cerrillo y Ribera	Bobadilla	"	"	"	"	"	"	"	"	20	60	Id.	60				
Idem.	Soto ó Bergal	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	17	51	Id.	51				
Calahorra	La Concha	Calahorra	"	"	"	"	"	"	"	"	12	36	Id.	66				
Idem.	Manzanillo	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	250	750	Id.	980				
Idem.	La Rota	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	238	714	Id.	744				
Ausejo	Cuesta la Estrella	Ausejo	"	"	"	"	100	100	3100	Abril y Mayo	100	300	Abril	3500				
Aguiar río Alhama	Montenegro	Aguiar río Alhama	"	"	"	"	500	290	790	Id.	"	"	"	930				
Arenzana de Arriba	Santios ó monte Cagigal	Arenzana de Arriba	"	"	"	"	200	20	220	Id.	10	30	Abril	250				
Ajamil	Montecillo	Ajamil	"	"	"	"	50	"	50	"	10	30	Id.	30				
Almarza	Fuente Mostario	Almarza	"	"	"	"	60	6	66	"	"	"	"	50				
Idem.	Gostanza	Idem.	"	"	"	"	1000	100	1100	Abril y Mayo	40	120	"	66				
Badarán	Monte Grande	Badarán	200	572	31800	400	200	700	770	Id.	50	150	Abril	2192				
Baños de río Tobía	Monte arriba ó roble dal.	Baños de río Tobía	120	617	41160	500	250	25	275	Id.	50	150	Id.	920				
Bezares	Las Santas y Dehesa	Bezares	"	"	"	"	200	30	230	Id.	15	45	Id.	1467				
Bobadilla	Maguillo y Encinar	Bobadilla	"	"	"	"	2000	100	2100	Id.	100	300	Id.	215				
Cervera río Alhama	Mediano	Cervera río Alhama	40	114	6360	100	50	5	55	Id.	60	180	Id.	2400				
Camprovín	Cerracha	Camprovín	"	"	"	"	1000	100	1100	Id.	80	240	Abril	269				
Cañas	Espinado	Cañas	"	"	"	"	1000	100	1100	Id.	60	180	Id.	340				
Idem.	Rad-Yedro	Cañas y comuneros	"	"	"	"	200	60	260	Abril y Mayo	12	36	Id.	1740				
Corporales	Rebollar	Corporales	"	"	"	"	150	"	150	"	200	600	Id.	246				
Entrana	La Dehesa	Entrana	100	192	9600	"	"	"	"	"	"	"	Id.	932				

Montes declarados de aprovechamiento común.

Montes declarados dehesas boyales.

Montes declarados ensagunables.



cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de corda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Heugues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros.
Lakind.	0,11 id.
Profundidad.	0,12 id.
	0,15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0,50 metros.
Id. del segundo.	0,60 id.
Id. del tercero.	0,60 id.
Id. del cuarto.	0,80 id.
Id. del quinto.	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara:	3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se

hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que parezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir la de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la

del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Logroño 20 de Agosto de 1900.— Carlos de la Revilla.